

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 31/2006**

**SERVIDOR PÚBLICO: \*\*\*\*\*.**

México, Distrito Federal a ocho de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **31/2006**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGPC-10-2006-3212, recibido en la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría de este Alto Tribunal, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad hizo del conocimiento algunas irregularidades en la comprobación de gastos en la comisión número DS-47-2006, toda vez que \*\*\*\*\* quien ocupó el cargo de Técnico en Seguridad adscrito a la Dirección de Seguridad de este Alto Tribunal, presentó dos facturas al parecer falsas.

**SEGUNDO. Inicio del procedimiento.** Previo inicio y sustanciación del cuaderno de investigación C.I. 31/2006, mediante proveído de cinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal

determinó que existían elementos suficientes para presumir que \*\*\*\*\* presentó facturas apócrifas ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para comprobar gastos devengados en la Comisión \*\*\*\*\*, llevada a cabo del veintinueve al treinta de abril de dos mil seis en Tepoztlán, Morelos, por lo que probablemente se ubicó en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir con la obligación contenida en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los puntos de acuerdo PRIMERO, TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO, párrafo segundo y DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003, así como los diversos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por tal motivo, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa 31/2006 y requirió a \*\*\*\*\* a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

**TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo.** Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a \*\*\*\*\* y por ofrecidas, admitidas y

desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que acompañó a dicho escrito.

El siete de julio de dos mil nueve, se emitió el dictamen respectivo en el sentido de que \*\*\*\*\* no es responsable de la infracción atribuida en el procedimiento de responsabilidad administrativa, prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en la fracción IV del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los puntos de acuerdo PRIMERO, TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO, párrafo segundo y DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003, así como los diversos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor

público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General Plenario en comento,<sup>1</sup> todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

**TERCERO. Prescripción.** Por ser una cuestión de estudio preferente, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de

---

<sup>1</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005.

*“Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”*

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>2</sup>, la facultad de esta Presidencia para imponer las sanciones que prevé el citado ordenamiento legal prescribe en tres años contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo, en la inteligencia de que dicha prescripción se interrumpe al iniciarse los procedimientos previstos para tal efecto y que una vez iniciados, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al que se hubiera practicado el último acto procedimental.

En el presente caso, la conducta que se atribuye a \*\*\*\*\* consiste en que el veintidós de mayo de dos mil seis presentó facturas apócrifas ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para comprobar gastos devengados en la Comisión \*\*\*\*\*, llevada a cabo del veintinueve al treinta de abril de dos mil seis en Tepoztlán, Morelos, de ahí que el cómputo del referido plazo de prescripción debe iniciarse a partir del día siguiente, esto es, el veintitrés de mayo de dos mil seis y, por ende, dicho plazo **transcurrió del veintitrés de mayo de dos mil seis al veintitrés de mayo de dos mil nueve.**

---

<sup>2</sup> **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**  
"ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.  
En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.  
La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

En tal sentido, si **el procedimiento de responsabilidad respectivo se inició el cinco de marzo de dos mil nueve**, es evidente que no ha prescrito la facultad sancionadora de esta Presidencia, habida cuenta que de la fecha en que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal emitió el dictamen respectivo a la en que se emite la presente resolución han transcurrido poco más de dos meses.

**CUARTO. Formalidades esenciales del procedimiento.** De las constancias que obran en autos, se advierte que se observaron las relativas al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 32 y 37 a 41 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, como enseguida se demuestra.

1. La Directora General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó ante el órgano competente que **\*\*\*\*\***, quien ocupó cargo de Técnico de Seguridad, adscrito a la Dirección de Seguridad, presentó facturas apócrifas para comprobar gastos devengados en la Comisión **\*\*\*\*\***, llevada a cabo del veintinueve al treinta de abril de dos mil seis en Tepoztlán, Morelos, por lo que se inició cuaderno de investigación.

2. Mediante proveído del cinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa 31/2006, en contra de \*\*\*\*\* y le hizo saber al mencionado servidor público la responsabilidad que se le atribuye, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe en relación con aquélla y para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

3. Dicho acuerdo se notificó personalmente al referido servidor público el once de marzo de dos mil nueve.

4. \*\*\*\*\* presentó el informe requerido y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5. El siete de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Probables conductas infractoras.** Del acuerdo de cinco de marzo de dos mil nueve, por el que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se atribuye a \*\*\*\*\*, Técnico de Seguridad adscrito a la Dirección de

Seguridad, se hace consistir fundamentalmente en la presentación de las facturas 3636 y 3658, expedidas por \*\*\*\*\* , por las cantidades de \$318.55 (trescientos dieciocho pesos 55/100 M.N.) y \$290.95 (doscientos noventa pesos 95/100 M.N.), respectivamente, para la comprobación de gastos devengados en la Comisión \*\*\*\*\* , llevada a cabo del veintinueve al treinta de abril de dos mil seis en Tepoztlán, Estado de Morelos.

**SEXTO. Marco normativo relativo a las probables faltas cometidas.** La conducta antes descrita probablemente actualiza el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en la fracción IV del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los puntos de acuerdo PRIMERO, TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración XII/2003<sup>3</sup>, consistente en

---

<sup>3</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

“**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional”.

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:**

“**Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: IV.- *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes*”

**Acuerdo General de Administración XII/2003:**

“**PRIMERO.** Este acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento para la contratación y pago de hoteles, transporte y otorgamiento de viáticos al Personal de la Suprema Corte de la Nación, cuando por razones de servicio, algún servidor público tenga que salir de la ciudad en donde se encuentra su centro de trabajo habitual, para cumplir con la obligación relacionada con sus atribuciones; **TERCERO.** Para efectos del presente acuerdo, los servidores públicos de la Suprema Corte de la Nación se dividirá en los siguientes grupos(...) Grupo 4: Coordinador de Asesores SPS 34, Directores de Área, Subdirectores,

comprobar ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad los gastos a los que se hayan destinado mediante comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste.

No pasa inadvertido que en el dictamen emitido por la Contraloría, se invoca como sustento de la conducta que se atribuye a \*\*\*\*\* el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, sin embargo dicho numeral no es aplicable dado que éste se refiere al deber de presentar un informe de viáticos, siendo que no se le reprocha el incumplimiento de tal obligación.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no prevén obligación alguna que deba observarse por los servidores públicos, sino únicamente los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales y, por tanto, no resultan aplicables para sustentar la conducta infractora que se atribuye a \*\*\*\*\*.

---

*Jefes de Departamento, Personal de Seguridad y Personal Operativo; **DÉCIMO SEGUNDO:** (...) Tratándose de los servidores públicos que correspondan a los grupos 2,3 y 4, los gastos a los que se destinen dichos viáticos deberán ser acreditados ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste; (...)*".

**SÉPTIMO. Análisis de la conducta infractora.** Del informe rendido por \*\*\*\*\*, así como de las pruebas que ofreció y de las diversas constancias que obran en autos –que más adelante se detallan-, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tienen pleno valor probatorio, se arriba al convencimiento de que no existen elementos suficientes para tener por demostrado que el citado servidor público incumplió con su obligación de comprobar los gastos devengados en una comisión, por las razones que a continuación se exponen.

\*\*\*\*\* ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de noviembre de dos mil dos, con el cargo de empleado de seguridad \*\*\*\*\*, adscrito a la Dirección General de Seguridad, como se desprende de la copia certificada del nombramiento respectivo (foja 404), de lo que deriva su carácter de servidor público.

Conforme a lo dispuesto en los puntos Tercero y Décimo Segundo del Acuerdo General de Administración XII/2003, \*\*\*\*\* tenía el deber de acreditar los gastos a los que destinó los viáticos que se le otorgaron con motivo de la Comisión \*\*\*\*\* que le fue encomendada, mediante la exhibición de los comprobantes expedidos por terceros que reunieran los requisitos fiscales que prevé el Código Fiscal de la Federación y las disposiciones que de éste deriven.

Ahora bien, en cumplimiento al deber antes descrito, \*\*\*\*\* exhibió ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad las facturas 3636 y 3658, expedidas por \*\*\*\*\* , por las cantidades de \$318.55 (trescientos dieciocho pesos 55/100 M.N.) y \$290.95 (doscientos noventa pesos 95/100 M.N.), respectivamente, mismas que a consideración de la titular de esa Dirección General eran presumiblemente apócrifas, dado que al comunicarse a los teléfonos que aparecían en esos documentos les informaron que los mismos correspondían al hotel \*\*\*\*\* , y que en dicho hotel no existía un restaurante con el nombre de \*\*\*\*\* .

Mediante oficio 39-SAT-09-II-805 224/39, de cinco de marzo de dos mil siete, la Administradora Local de Asistencia al Contribuyente del Centro del Distrito Federal informó a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal que \*\*\*\*\* , con registro federal de contribuyentes \*\*\*\*\* , tiene como domicilio fiscal el ubicado en \*\*\*\*\* en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

Al rendir su informe, \*\*\*\*\* manifestó que no tenía los conocimientos necesarios para advertir que los datos de las facturas eran correctos, por lo que sólo verificó que contaran con la certificación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los datos del registro federal de

contribuyentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo había realizado en comisiones anteriores.

De lo antes expuesto se colige que, efectivamente, las facturas presentadas por \*\*\*\*\* para comprobar los gastos realizados durante la comisión \*\*\*\*\* son apócrifas en tanto los datos asentados en las mismas no corresponden con la realidad, sin embargo, ello es insuficiente para estimar actualizada la causa de responsabilidad que se le atribuye dado que no existe elemento de prueba alguno del que se pueda desprender que fue él quien falsificó tales documentos, pues incluso conviene destacar, que el registro federal de contribuyentes que contienen las facturas en comento corresponden al contribuyente que las expidió, según se desprende del informe rendido por la Administradora Local de Asistencia al Contribuyente del Centro del Distrito Federal, de lo que válidamente se colige que la falsedad advertida en otros datos asentados en dichas facturas (domicilio fiscal y número telefónico), en todo caso es atribuible al propio contribuyente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que **el deber que tenía \*\*\*\*\* de presentar facturas con los requisitos fiscales** que prevé el Código Fiscal de la Federación y las disposiciones que de éste emanan, **no conlleva la obligación de corroborar que los datos respectivos sean verídicos**, sino únicamente la de revisar que la factura contenga impresos dichos datos, según se

desprende de la jurisprudencia 2ª/J. 160/2005<sup>4</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**“COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.** *El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales*

---

<sup>4</sup> Consultable en la página 762 del Tomo XXIII correspondiente al mes de enero de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

*a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora”.*

En ese orden de ideas, al no existir elemento de prueba alguno del que se pueda inferir que \*\*\*\*\* falsificó las facturas que exhibió para comprobar los gastos que efectuó durante el desempeño de la Comisión \*\*\*\*\* y al quedar demostrado que no tenía la obligación de verificar la autenticidad de los datos asentados en las mismas, es dable concluir que no incumplió con el deber de comprobar tales gastos, máxime que del análisis de las aludidas facturas se advierte que éstas contienen impresos los datos a que aluden los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, a saber: un nombre y/o denominación social –\*\*\*\*\*-, así como un domicilio –\*\*\*\*\*y un registro federal de contribuyentes –\*\*\*\*\*-, de lo que se sigue que no se actualiza la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los puntos de acuerdo Primero, Tercero y Décimo Segundo, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**ÚNICO.** \*\*\*\*\* no es responsable de la infracción administrativa prevista en el fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los puntos de acuerdo Primero, Tercero y Décimo Segundo párrafo segundo del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal quien da fe.